

SECRETARÍA. - Palmira (V.), 18 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentra vencido los términos para que el demandado conteste la demanda. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Prendaria
Demandante: Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado: Pedro Pablo Marín Restrepo, CC. 94.434.172
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00086**-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la procedencia de librar **orden de seguir la ejecución** de conformidad con el art. 468 numeral 3º del Código General del Proceso, dentro de este asunto.

DE LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante solicitó la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

a) Por el pagaré sin número que respalda la obligación 17030005627 por un capital de **\$101.994.406.oo**, más la suma de **\$ 5.743.548.oo** por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios desde el 15 de junio de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación; intereses que deberán liquidarse a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera;

b) Por el pagaré sin número que respalda la obligación 03830024638, por un capital de **\$49.451.379.oo**, más los intereses moratorios desde el 15 de junio de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación; intereses que deberán liquidarse a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

EL TRÁMITE PROCESAL

Por auto del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago (**ítem 10**) de acuerdo con las pretensiones esbozadas en el libelo de demanda y se decretó el embargo y secuestro de dos vehículos automotores dados en garantía prendaria.

La parte activa notificó personalmente¹ al demandado el mandamiento de pago en los términos del artículo 8º de la ley 2213/2022, la cual se surtió al correo electrónico aportado y probado por la parte actora, a saber: pedromarin_1976@hotmail.com, el día 6 de septiembre de 2022, entendiéndose notificado del día 8 de septiembre de 2022, sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno al respecto dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES:

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en los documentos base de recaudo (ítem 02 páginas 1 a 4, así como los contratos de prenda abierta sin tenencia del acreedor sobre vehículos vistos en las pág. 5 a 14 del mismo ítem).

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. El despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y lugar del cumplimiento de la obligación; la demanda reúne los requisitos contenidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante, el demandado guardó silencio.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si ¿es procedente impartir orden de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto? A lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo**, por las siguientes razones.

En la presente ejecución tenemos que los documentos aportados como base de recaudo - pagarés y contratos de prenda abierta sin tenencia del acreedor sobre vehículo-, cumplen con los requisitos establecidos por el art. 422 del Código General del Proceso a saber: 1.-

constan en un documento, 2.- provienen del deudor, 3.- se presume la autenticidad de los documentos atendiendo el rasgo que le imprimió el artículo 244 del C.G.P., 4.- se desprenden sendas obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles y se evidencia que provienen del deudor demandado.

Los formatos allegados se ajustan además a las previsiones de los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, **contentivos de los requisitos tanto de los títulos valores**, a saber en su orden: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea; **así como los de pagaré**: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago que lo es el demandado; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Así mismo fue aportada al expediente los contratos de prenda abierta sin tenencia del acreedor sobre vehículos, suscritos el día 30 de junio de 2021 y el 27 de octubre de 2021 respectivamente, a través de los cuales se constituyó garantía prendaria abierta de primer grado a favor del demandante, sobre los siguientes vehículos:

a) **Placas:** JUN752; **Clase:** CAMIONETA; **Marca:** KIA; **Línea:** SPORTAGE; Color: GRIS OSCURO; Modelo: 2022; No. **Motor:** G4NAKH050563; **Chasis** No. U5YPG81ABNL073724; Tránsito: PALMIRA,

b) **Placas:** UGN607; Clase: CAMIONETA; Marca: KIA; Línea: NEW SPORTAGE LX; Color: Blanco; Modelo: 2015; No. **Motor:** G4NAEH818079; **Chasis** No. KNAPB81ABF7729712; Tránsito: CALI.

De igual manera se aportó los certificados de tradición donde figura el demandado como actual titular del derecho de dominio de los vehículos, y a la fecha se tiene que se encuentran perfeccionados los embargos correspondientes (ítems 19 y 26).

Así las cosas al no observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 468 *ibídem*, es dable concluir que se debe proseguir esta ejecución a favor del acreedor, como quiera que no se requiere el secuestro previo de los vehículos para que con el producto del remate de los bienes dados en garantía prendaria, embargados, y una vez secuestrado y avaluado, se pague a la demandante los créditos y las costas, así como la práctica de la liquidación del crédito conforme con el trámite del artículo 446 del Código General del Proceso, siguiendo para este caso las disposiciones

¹ Ítem 35 expediente electrónico

especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo reza el artículo 365 *ibídem*.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los documentos base de recaudo, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago obrante a ítem 10 del expediente electrónico.

SEGUNDO: Practicado el secuestro, avalúo y posterior remate de los vehículos objeto de la garantía prendaria de propiedad del ejecutado, así como de los demás bienes denunciados por la parte activa sean de propiedad del demandado, con su producto se pagará el crédito y las costas que acá se cobran, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar a la parte **demandada** señor **PEDRO PABLO MARÍN RESTREPO** al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de la parte demandante. Por Secretaría liquídense. Las agencias en derecho se tasarán por separado conforme al C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

ncl

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04fe0f4d223b0ffa267afd0bd3a91c8a02d7f4a7a899c12a5cf09c987e1722f**

Documento generado en 18/12/2023 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>